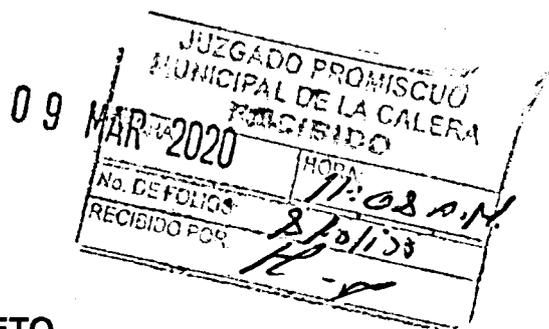


1

Jairo Augusto López González  
Abogado  
Av.2 no. 4-50 La Calera  
E-mail: jalgabogado@gmail.com  
Cel. 3134309496

Doctora:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA  
E. S. D.



REFERENCIA. PROCESO 2018-00376

DEMANDANTE: CLAUDINA FLOREZ DE BARRETO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSE EZEQUIEL LOMBANA

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA APELACION DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020**

JAIRO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la parte demandante, dentro del término legal, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el propósito de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, en los términos de los Artículos 352 y 353 del C.G.P. contra del auto de fecha 5 de marzo de 2020 y notificado en estado de fecha 6 de marzo de la misma anualidad solicitándole desde ya sea **REVOCADO EL NUMERAL PRIMERO PARCIALMENTE Y EN SU TOTALIDAD EL NUMERAL SEGUNTO, TERCERO Y CUARTO**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Manifiesto mi desacuerdo con el auto recurrido teniendo en cuenta que, el recurso interpuesto en contra del auto del 23 de enero de 2020, si es apelable en los términos de los numerales sexto y séptimo del Artículo 321 del C.G.P., *"... Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso..."*.
2. **El irregular control de legalidad que se está atacando, no ha sido reconocido por el Juez Promiscuo Municipal, omitiendo que las causales de nulidad que establece el C.G.P. son expresas y las únicas que se pueden alegar son las contempladas en el Artículo 133 de dicha**

Jairo Augusto López González  
 Abogado  
 Av.2 no. 4-50 La Calera  
 E-mail: jalgabogado@gmail.com  
 Cel. 3134309496

**norma, y es evidente que ni el opositor invoco ninguna de las ocho causales, ni el Juez Promiscuo Municipal de La Calera tampoco, luego es necesario revocar el Auto del 23 de enero de 2020, pero caprichosamente el Juez Promiscuo Municipal se niega a realizar.**

3. La gran inseguridad que genera el actuar del Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, se materializa en que pretende declarar nula y dejar sin efectos una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, como lo es la sentencia proferida el día 8 de agosto de 2019, y equivocadamente pretende declarar nulo todo un proceso, pasando por alto los emplazamientos realizados las publicaciones de radio, presa realizadas y la actuación de un Curador AD-LITEM; proceso donde se garantizó la comparecía de quien se considerara con derecho a comparecer, pero la opositora nunca lo hizo, ahora si pretende revivir términos de forma inexplicable; surge la pregunta de que sirvieron los emplazamientos y las demás acciones desplegadas por la parte actora.
4. El auto proferido el 5 de marzo de 2020, es muy limitado en el verdadero análisis de los problemas jurídicos planteados, y se limita a disimular uno de los tantos errores cometidos, por lo que me veo en la obligación de reiterar y complementar mis consideraciones, de inconformidad del auto de fecha 23 de enero de 2020 a saber: "...

1. *No estoy de acuerdo con la decisión recurrida toda vez que, en forma apresurada pretende dar o reconocer un derecho a la señora BLANCA INELDA PULIDO, sin que se haya tomado el tiempo de realizar un análisis integral de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias, quiero decir con esto que, con la decisión recurrida se genera una situación de inestabilidad e inseguridad jurídica, puesto que nunca ha sido ni será nuestro deber realizar notificaciones a personas naturales o jurídicas que, carecen de legitimidad para actuar como parte dentro del presente proceso; no obstante se realizaron los emplazamientos correspondientes para que si era el caso hicieran valer sus derechos quienes así lo consideraran.*

2. *Es importante mencionar que el despacho paso por alto, lo expresado por el suscrito en radicado de fecha 6 de diciembre de 2019, en concordancia*

Jairo Augusto López González  
Abogado  
Av.2 no. 4-50 La Calera  
E-mail: [jalgabogado@gmail.com](mailto:jalgabogado@gmail.com)  
Cel. 3134309496

con lo actuando en la diligencia de entrega de inmueble. Los cuales me veo en la obligación de reiterar, habida cuenta que fueron pasados por alto al momento de adoptar la decisión recurrida.

3. La presunta oposición es completamente improcedente y temeraria teniendo en cuenta, que la oposición presentada por la señora BLANCA INELDA PULIDO, fue presentada y resuelta en diligencia del 6 de noviembre de 2019, decisión que fue notificada en estrados de dicha diligencia, practicada por la Alcaldesa Municipal de La Calera por comisión de su despacho. (Acta que obra en el expediente).
4. Las causales de nulidad contempladas es el código General del Proceso, son taxativa y nótese como el escrito, presentado por la señora BLANCA INELDA PULIDO, a través de su apoderado, carece de causal expresa y taxativa que se invoque o le sirva de fundamento; quiero decir que se está asumiendo una oposición bajo una causal de nulidad inexistente, no invocada, no probada y por tanto improcedente.
5. Es importante mencionar que la señora BLANCA INELDA PULIDO, solicito la presencia del Ministerio Público en la diligencia 6 de noviembre de 2019, razón por la cual, dicha actuación se suspendió para que se realizara el 7 de noviembre de 2019, donde se contó con la presencia de la Doctora Maira Sandoval quien en su calidad de Personera de La Calera y por ende agente del Ministerio Público Local, no vislumbro ninguna irregular en lo actuado y fue garante del respeto de los derechos de la BLANCA INELDA PULIDO.
6. Téngase en cuenta que, en la diligencia del 6 de noviembre de 2019, la señora BLANCA INELDA PULIDO dijo ser hija del señor JOSE EZEQUIEL LOMBANA (Q.E.P.D), y que se encontraba en el predio objeto de restitución, desde hace aproximadamente treinta (30) años desde que los padres de ella Vivian allí; es decir si le es oponible la sentencia de restitución de inmueble arrendado que profirió el despacho el día 8 de agosto de 2019, encontrara de señor JOSE EZEQUIEL LOMBANA (Q.E.P.D).

7. *Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento que se dio por terminado mediante sentencia día 8 de agosto de 2019, en contra del señor JOSE EZEQUIEL LOMBANA (Q.E.P.D), dicho contrato le generaba a él una tenencia sobre el inmueble objeto del presente proceso, mas "NUNCA POSESION", por lo que es evidente la mala fe y la temeridad de la señora BLANCA INELDA PULIDO, quiere engañar al despacho aduciendo una posesión que nunca ha ostentado, puesto que la tenencia que genera un contrato de arrendamiento nunca, se transforma en posesión aun con el paso de los años ni con el no pago de los cánones de arrendamiento*
8. *Es importante mencionar que la presente demanda fue radicada en contra de los herederos del JOSE EZEQUIEL LOMBANA (Q.E.P.D), y como ya se mencionó la señora BLANCA INELDA PULIDO dice ser hija del mencionado señor, por lo que tuvo la oportunidad procesal de hacer valer sus derecho y en especial su derecho a la defensa, teniendo en cuenta lo siguiente:*
- A) *De acuerdo a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 17 de Enero de 2019, se realizó el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE EZEQUIEL LOMBANA, cuya la publicación dominical se realizó el día 27 de enero de 2019, en el periódico el Tiempo.*
- B) *El día 27 de enero de 2019, se realizó el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE EZEQUIEL LOMBANA, mediante cuña radial en el horario de la 12.00 M, en la emisora La Calera Fm.*
- Nótese como se hicieron todas las actuaciones procesales, teniendo a las personas que tuvieran un derecho se hicieran parte dentro del presente proceso, lo cual nunca hizo oportuno la señora BLANCA INELDA PULIDO.*
9. *Adicionalmente es importante mencionar que, al escrito que se le da tramite de oposición, carece de fundamento de derecho debidamente invocado y soportado, que pueda allegar acreditar la protección jurídica solicitada, puesto que la oposición que se realizó en diligencia ya está en*

*firme y ejecutoriada, y contra la misma no se repuso recurso alguno, por lo que no es viable pretender otra oposición u/o otra maniobra reprochable como la que nos ocupa.*

*10. Es importante resaltar que el despacho, está cayendo en el engaño realizado por parte de la señora BLANCA INELDA PULIDO, puesto que dentro de las diligencias de entrega del inmueble objeto de restitución, reconoce expresa e inequívocamente que la tenencia que dice ostentar, la deriva o es producto de la tenencia que tenía el señor JOSE EZEQUIEL LOMBANA (Q.E.P.D), para que ahora en forma reprochable en la decisión recurrida se acepte en forma arbitraria que no es una hija legalmente reconocida, situación está que no es objeto de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que insisto, la misma BLANCA INELDA PULIDO, se afianza que su derecho lo deriva del señor JOSE EZEQUIEL LOMBANA (Q.E.P.D).*

*11. Es importante mencionar que, en ningún momento hemos omitido información alguna, como se pudo constatar en la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución, el mismo no es habitable y es evidente que no estaba habitado por la señora BLANCA INELDA PULIDO, tal como lo constato la trabajadora social adscrita a la Comisaria de Familia del Municipio de La Calera, en la diligencia realizada el día 6 de noviembre de 2019, puesto que, adicionalmente se pudo evidenciar que dicho inmueble no cuenta con servicios básicos como agua potable, baño, inodoro o letrina por citar un ejemplo lo que pone en evidencia el actuar temerario de la opositora y que no pudo ser desvirtuado; en este orden de ideas como se nos va a exigir realizar notificación a un sitio que no está habitado por nadie, razón por la cual se hicieron los emplazamientos correspondientes, tal como se puede constatar en los documentos militantes en el plenario.*

*12. Es importante mencionar que, de acuerdo a lo aquí expuesto que la decisión de compulsar copias tanto al suscrito como a mi representada, es totalmente innecesaria y desbordada puesto que, hemos cumplido nuestros deberes legales, hemos aportado los documentos pertinentes y nunca hemos engañado o pretendido engañar la administración de justicia, como si lo está haciendo la señora BLANCA INELDA PULIDO;*

Jairo Augusto López González  
Abogado  
Av.2 no. 4-50 La Calera  
E-mail: [jalgabogado@gmail.com](mailto:jalgabogado@gmail.com)  
Cel. 3134309496

*reiteramos la decisión recurrida es apresurada toda vez que, no solo ha omitido las argumentaciones expresadas por el suscrito con anterioridad, sino que tampoco decreto y practico las pruebas solicitadas por la opositora sin explicación alguna.*

13. *Para aplicar el control de legalidad que pretende justificar el despacho en la decisión recurrida, no es limitado, ni mucho menos puede ser caprichoso, máxime que ya existe un diligencia judicial ejecutoriada, porque entonces donde queda la seguridad jurídica de quienes acudimos a la administración de justicia, y claro esta es completamente ilegal e improcedente que en la decisión recurrida se realice prejujgamientos con base en supuestos improbados, donde concluye que la señora BLANCA INELDA PULIDO, se le debe restituir la posesión; **ESO ES GRAVISIMO**, puesto que se le está reconociendo mediante un auto la calidad de poseedora que nunca ha tenido; desconocemos las motivaciones para tomar esa decisión sin que haya existido aun un proceso judicial o acto jurídico que así lo soporte, por lo que se hace necesario revocar la decisión y de esta manera evitar perjuicios irremediables a mi representada; en gracia de discusión vale preguntarse porque la opositora nunca ha adelantado proceso de pertenencia, para hacer valer los derechos que de forma temeraria hoy alega; nótese como con la decisión recurrida se está abriendo un boquete antijurídico con una decisión exprés para el reconocimiento de una posesión inexistente.*

14. *Debo reiterar que, dentro de las presentes diligencias, la señora BLANCA INELDA PULIDO, siempre ha reconocido que mi representada es la propietaria del inmueble objeto de restitución, que su tenencia al momento de la restitución y oposición temeraria es producto de la tenencia que tenía el señor JOSE EZEQUIEL LOMBANA (Q.E.P.D).*

15. *El control de legalidad que se propone realizar con la decisión recurrida, no es cosa distinta que suplir la inoperancia y aplaudir la temeridad de que quien se opone a las presentes diligencias, lo que insisto genera una inseguridad jurídica sin precedentes por el suscrito conocidas.*

16. *No deja llamar la atención, que en la decisión recurrida, no se hace mención alguna, de las contradicciones en que incurre la señora BLANCA*

*INELDA PULIDO, y que pueden ser reprochadas y sancionadas por nuestro ordenamiento jurídico, puesto que pretende hacer incurrir en error a la administración de justicia, puesto que, para unas cosas deriva sus derechos del señor JOSE EZEQUIEL LOMBANA (Q.E.P.D.) y para otras no de acuerdo a su conveniencia.*

17. *Por último, pero no menos importante es señalar que las personas indeterminadas estuvieron representadas por curador AD-LITEM, tal como se puede corroborar en el expediente y en la decisión recurrida donde se fijan gastos a favor de mismo..."*

18. El numeral 1 del auto de fecha 5 de marzo de 2020, debe ser REVOCADO la parte que dice "...en los demás aspectos la decisión deberá mantenerse incólume..", puesto que el auto del 23 de enero de 2020 si debe ser REVOCADO EN SU TOTALIDAD.

19. No está probada ninguna de las causales del opositor por lo que, sorprende el actuar del Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, generando inseguridad jurídica sin precedentes y vulnerando el principio de legalidad y debido proceso de mi representada, y desconocemos sus motivaciones para actuar de esa manera.

20. Adicionalmente el auto de fecha 5 de marzo de 2020, establece la contabilización de uno términos donde manifiesta: "... Este plazo será contado desde el día hábil siguiente a la notificación por estado de este proveído, so pena de rechazo..."; esta orden es totalmente vulneratoria del debido proceso a mi representada, teniendo en cuenta que, desconoce la posibilidad procesal contemplada en los Artículos 352 y 353 del C.G.P., por tanto dicha orden no ha cobrado ejecutoria y no es vinculante hasta tanto no se resuelva los recursos que nos ocupan.

### **PETICIÓN**

1. Como consecuencia de lo anterior solicito, se conceda el presente RECURSO de REPOSICION y como consecuencia de ello, se conceda el

Jairo Augusto López González  
Abogado  
Av.2 no. 4-50 La Calera  
E-mail: [jalgabogado@gmail.com](mailto:jalgabogado@gmail.com)  
Cel. 3134309496

trámite de RECURSO DE APELACION, interpuesto dentro del término contra el auto de fecha de 23 de enero de 2020.

2. De no conceder lo anterior, en SUBSIDIO le solicito se dé trámite, establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P., para el trámite de RECURSO DE QUEJA correspondiente.
  
3. Que se condene en costas a la señora BLANCA INELDA PULIDO.

Atentamente,

  
**JAIRO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ**  
C.C. No 11.232.770 de La Calera  
T.P. No 125.510 del CSJ.



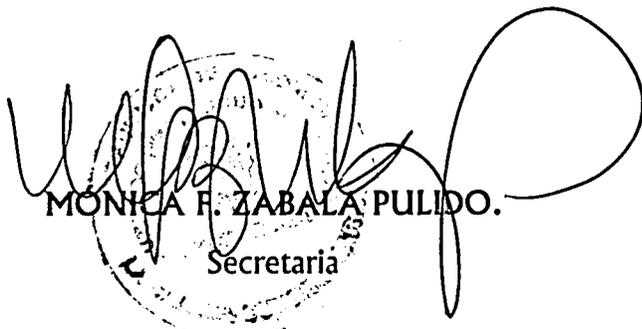
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE LA CALERA - SECRETARIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

FIJACIÓN EN LISTA ARTICULO 110 C.G.P.

Artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.

Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación en lista.	Termino fijación en lista.
Restitución No. 2018 00376	CLAUDINA FLÓREZ DE BARRETO	HEREDEROS DE JOSÉ EZEQUIEL LOMBANA	2 de Julio de 2020	1 Día

  
MÓNICA F. ZABALA PULIDO.  
Secretaria

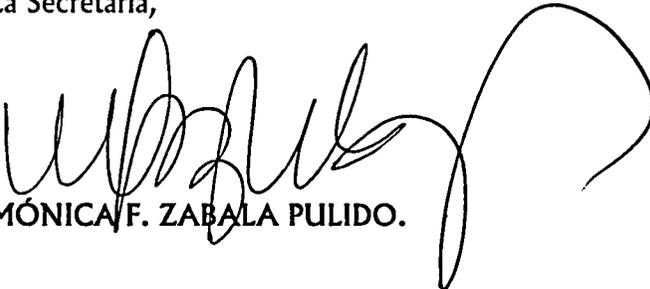
**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

La Calera, 2 de Julio de dos mil veinte (2020).

En este asunto el apoderado Jairo López González, estando en el término de ejecutoria del auto fechado 05 de Marzo de 2020, incoó recurso de reposición y en subsidio de queja, el cual se fija el día de hoy en lista conforme artículo 110 del Código General del Proceso, POR 1 DÍA, desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 PM.

Lo anterior teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.